

En el marco de las atribuciones establecidas en el Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), con base en estándares internacionales y sanas prácticas, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), elabora y emite la normativa que regula la constitución y el funcionamiento de las Entidades de Intermediación Financiera, del Mercado de Valores y de las Empresas de Servicios Financieros Complementarios.

Al respecto, en el ámbito de las actividades de difusión de la normativa, a continuación se detallan los reglamentos emitidos y cambios realizados a la normativa publicada durante el segundo trimestre de la gestión 2016, correspondientes a:

- 1) **La Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF)**
- 2) **El Manual de Cuentas para Entidades Financieras (MCEF)**
- 3) **La Recopilación de Normas para el Mercado de Valores (RNMV)**

La Paz – Bolivia, julio de 2016

ÍNDICE CRONOLÓGICO

Circular	Resolución	Normativa Modificada o Emitida
ASFI/383	273/2016	26 de abril de 2016.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para el Envío de Información y al Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información.
ASFI/384	275/2016	27 de abril de 2016.- Aprueba y pone en vigencia la fusión del Reglamento para Inversiones de Entidades Financieras Bancarias en Sociedades de Titularización con el Reglamento de Inversión en una Agencia de Bolsa Filial y la modificación al Reglamento para Entidades Financieras Comunes.
ASFI/385	281/2016	29 de abril de 2016.- Aprueba y pone en vigencia el Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Forestal y las modificaciones al Reglamento de Garantías No Convencionales, al Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, al Reglamento de la Central de Información Crediticia y al Manual de Cuentas para Entidades Financieras.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

Circular	Resolución	Normativa Modificada o Emitida
ASFI/386	286/2016	3 de mayo de 2016.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para la Liquidación Forzosa de Entidades Financieras, a la Reglamentación sobre Activos y Pasivos Incorporados en Proceso de Venta Forzosa de Entidades Financieras y al Reglamento de Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas.
ASFI/387	319/2016	17 de mayo de 2016.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para el Funcionamiento de Almacenes Generales de Depósito.
ASFI/388	320/2016	17 de mayo de 2016.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para la Atención en Cajas.
ASFI/389	330/2016	20 de mayo de 2016.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento de Caución de Directores u Órganos Equivalentes, Síndicos, Ejecutivos y Funcionarios.
ASFI/390	339/2016	24 de mayo de 2016.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para Cooperativas de Ahorro y Crédito.
ASFI/391	344/2016	27 de mayo de 2016.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para Instituciones Financieras de Desarrollo y al Reglamento para Entidades Financieras Comunes.
ASFI/392	368/2016	3 de Junio de 2016.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para la Prevención, Detección y Control de Legitimación de Ganancias Ilícitas.
ASFI/393	403/2016	14 de Junio de 2016.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para Visitas de Inspección.
ASFI/394	404/2016	14 de Junio de 2016.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento de Contratos, al Anexo 1 del Reglamento de Control Interno y Auditores Internos y al Reglamento de Protección del Consumidor de Servicios.
ASFI/395	405/2016	14 de Junio de 2016.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información.
ASFI/396	421/2016	16 de Junio de 2016.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento de Apertura de Sección de Cuentas Corrientes y Tarjetas de Crédito para Entidades No Bancarias.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

Circular	Resolución	Normativa Modificada o Emitida
ASFI/397	429/2016	17 de Junio de 2016.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento de Inversiones en Activos Fijos y Entidades del Exterior y al Manual de Cuentas para Entidades Financieras.
ASFI/398	442/2016	24 de Junio de 2016.- Abrogación del Reglamento para el Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL).
ASFI/399	449/2016	28 de Junio de 2016.- Reglamento para la Adquisición, Administración y Venta de Bienes Inmuebles.

CIRCULAR ASFI/383/2016, RESOLUCIÓN ASFI/273/2016 DEL 26 DE ABRIL DE 2016

**MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN Y
REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE MULTAS POR RETRASO EN EL ENVÍO DE
INFORMACIÓN**

Se aprobaron y pusieron en vigencia las modificaciones al “Reglamento para el Envío de Información” y al “Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información”, bajo el siguiente contenido:

I. Reglamento para el Envío de Información

En las secciones 2, 4 y 6 se eliminaron la descripción y denominación de archivos con información remitida por las entidades supervisadas por ASFI y al Banco Central de Bolivia (BCB), trasladando su contenido al nuevo “Anexo 1.1 Nomenclatura de Archivos Electrónicos”.

En los cuadros contenidos en las secciones 2, 3, 4, 5, 6 y 7, se añadieron las columnas “Código(s)” y “Nombre del grupo de archivos electrónicos”.

Se reemplazaron las referencias al “SIF” y al “CIC-EF” por “SCIP” y al “Sistema de Tasas del BCB” por “SCO-BCB”.

- 1. Sección 2 – Información Diaria:** Se realizaron precisiones en los plazos establecidos para el envío de información y se detallaron criterios a ser considerados por las entidades supervisadas para el envío de información en fines de semana, feriados, así como el procedimiento cuando factores externos obliguen a suspender la atención al público.
- 2. Sección 6 – Información Semestral:** Se precisaron que los Estados Financieros (Código SM01) deben ser enviados en las Formas C, D, E, I y J, para Entidades Financieras, que las Casas de Cambio sólo deben enviar las Formas I y J y se dispone que las Casas de Cambio con Personalidad Jurídica sólo deben publicar los Estados Financieros.
- 3. Sección 7 – Información Anual:** En la descripción de reportes con Código A002 y A004, se precisa que la información corresponde “al (los) Fondo(s)” de garantía para créditos productivos y/o de vivienda de interés social que administra la entidad supervisada”.
Se dispone que el plazo de envío del informe de Responsabilidad Social Empresarial (Código A020) y de la Calificación Anual de Desempeño de Responsabilidad Social Empresarial (Código A021), es el 30 de junio.
- 4. Sección 8 – Sistemas de Captura de Información:** Se modificó la referencia al Sistema de Registro de Directores, Síndicos, Ejecutivos y demás funcionarios por Módulo de Registro de Funcionarios del Sistema de Registro del Mercado Integrado (RMI), implementado en su reemplazo.
- 5. Sección 9 – Información que Permanece en la Entidad:** Se dispuso que las entidades supervisadas deben mantener la “información procesada mediante sistemas informáticos”.
- 6. Sección 10 – Otras Disposiciones:** Se precisa que es responsabilidad de las entidades supervisadas, presentar o remitir la información detallada en el Anexo 1: Matriz de Información Periódica del Reglamento, conforme a los tipos de envío, periodicidad, formatos, nomenclatura de archivos, plazos y sistemas señalados, incluso cuando se encuentren sin movimiento o tengan saldo cero (0), a partir del día en el cual la entidad supervisada, inicie sus operaciones, debiendo considerar lo establecido en la Sección 2 del Reglamento, para el envío de información diaria.
- 7. Sección 11 – Disposiciones Transitorias:** Se precisa que las entidades supervisadas deben remitir a ASFI, el primer informe semestral del cálculo del Indicador de No Operatividad de

Cajeros Automáticos (INO) promedio mensual, conforme lo establecido con el Artículo 4°, Sección 9 del Reglamento para el Funcionamiento de Cajeros Automáticos, contenido en el Capítulo I, Título IV, Libro 2° de la RNSF.

8. Anexos

- a) **Anexo 1 “Matriz de Información Periódica”**, se incorpora la columna “Nombre del grupo de archivos electrónicos”, que precisa los nombres de los archivos que contienen la información remitida. Asimismo, se incluye el reporte de información semestral de riesgo de lavado de dinero y/o financiamiento al terrorismo (código SM11) y se complementa el detalle de archivos correspondientes a los grupos de archivos electrónicos.
- b) **Anexo 1.1 “Nomenclatura de Archivos Electrónicos”**, se incorpora este anexo que expone las nomenclaturas utilizadas para la denominación de los archivos electrónicos que contienen la información remitida a ASFI.
- c) **Anexo 4.10 “Otros Pagos Anticipados” y 4.12 “Gastos por Recuperar”**, se precisa que en la columna "Tipo de Vinculación/Persona Vinculante", se debe insertar la leyenda "Sin vinculación", en caso de que no exista vinculación.
- d) **Anexos 21.A a 21.E “Reportes de Información Relacionada a Fideicomisos”**, se excluye al Oficial de cumplimiento de la responsabilidad de su elaboración y se hacen precisiones en los campos requeridos.
- e) **Anexo 22: “Información Semestral de Riesgo de Lavado de Dinero y/o Financiamiento al Terrorismo”**, se establece su envío, en el marco del fortalecimiento de los mecanismos e instrumentos de supervisión, relacionados con el riesgo de lavado de activos y combate contra la financiación del terrorismo.

II. Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información

1. **Sección 2 – Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información:** Se precisa que es responsabilidad del Gerente General o instancia equivalente de la entidad supervisada, preservar la integridad, consistencia, veracidad, confiabilidad y oportunidad de la información que ésta envía a ASFI.
2. **Anexo 1 – Información Sujeta a Multa:** Se incorporan la columna "Nombre del Grupo de Archivos Electrónicos" y el detalle de los reportes incluidos en el Anexo 1: Matriz de Información Periódica del Reglamento para el Envío de Información.

CIRCULAR ASFI/384/2016, RESOLUCIÓN ASFI/275/2016 DE 27 DE ABRIL DE 2016

FUSIÓN DEL REGLAMENTO PARA INVERSIONES DE ENTIDADES FINANCIERAS BANCARIAS EN SOCIEDADES DE TITULARIZACIÓN CON EL REGLAMENTO DE INVERSIÓN EN UNA AGENCIA DE BOLSA FILIAL Y MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA ENTIDADES FINANCIERAS COMUNALES

Se aprobó y puso en vigencia la Fusión del “Reglamento para Inversiones de Entidades Financieras Bancarias en Sociedades de Titularización” con el “Reglamento de Inversión en una Agencia de Bolsa Filial” bajo la denominación de “Reglamento para Inversiones de Entidades de Intermediación Financiera en Empresas del Mercado de Valores” y la modificación al “Reglamento para Entidades Financieras Comunes”, considerando principalmente los siguientes aspectos:

I. Reglamento para Inversiones de Entidades de Intermediación Financiera en Empresas del Mercado de Valores

1. **Sección 1 – Aspectos Generales:** Se establece el Objeto, Ámbito de Aplicación y Definiciones, con base en lo dispuesto en el Artículo 125 de la Ley N° 393 de Servicios

Financieros, en lo referente a la posibilidad que tienen las Entidades de Intermediación Financiera de invertir en acciones de empresas del Mercado de Valores.

2. **Sección 2 – Directrices para la Inversión en Empresas del Mercado de Valores:** Se precisa que las inversiones en acciones de empresas del Mercado de Valores a cargo de las Entidades de Intermediación Financiera no deberán dar lugar a la conformación de un grupo financiero, hecho que será certificado por la EIF, una vez efectuada la inversión mediante el envío a ASFI de la documentación correspondiente con carácter de declaración jurada.
3. **Sección 3 – Operaciones, Limitaciones y Prohibiciones:** Con base en lo establecido en el Artículo 119 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se determinaron las operaciones que pueden realizar las Entidades de Intermediación Financiera mediante las Agencias de Bolsa en las que inviertan. Asimismo, se definen limitaciones y prohibiciones para las Entidades de Intermediación Financiera y empresas del Mercado de Valores, a partir de que se materialice la inversión.
4. **Sección 4 – Otras Disposiciones:** Se precisa la responsabilidad del Gerente General o instancia equivalente, además del régimen de sanciones por incumplimiento a lo previsto en el Reglamento.

II. Reglamento para Entidades Financieras Comunes

1. Se elimina el Artículo 2° de la sección 3, considerando que las inversiones deben ser concordantes con el objetivo y fin social de las Entidades Financieras Comunes y por consiguiente, se reordena la numeración de los artículos de la mencionada Sección.

CIRCULAR ASFI/385/2016, RESOLUCIÓN ASFI/281/2016 DE 29 DE ABRIL DE 2016

REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE CRÉDITO AL SECTOR FORESTAL Y MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE GARANTÍAS NO CONVENCIONALES, AL REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS, AL REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y AL MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS

El “Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Forestal”, así como las modificaciones al “Reglamento de Garantías no Convencionales”, al “Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos”, al “Reglamento de la Central de Información Crediticia” y al “Manual de Cuentas para Entidades Financieras”, considerando principalmente los siguientes aspectos:

I. Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Forestal

1. **Sección 1 – Aspectos Generales:** Se establece el objeto, el ámbito de aplicación y las definiciones a ser utilizadas o relativas a los términos que se manejan en el Reglamento.
2. **Sección 2 – Operaciones de Crédito al Sector Forestal:** Se establecen como operaciones de crédito al sector forestal a los créditos de tipo empresarial, microcrédito o PYME, cuyo destino corresponde a la categoría B "Caza, Silvicultura y Pesca" del Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC).

Se establecieron aspectos referidos a la gestión de la cartera de créditos al sector forestal, los servicios no financieros, la otorgación de créditos a asociaciones u organizaciones de usuarios forestales, así como el registro del Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable como garantía no convencional, definiéndose al responsable del registro de la misma.

3. **Sección 3 – Crédito Forestal Debidamente Garantizado:** Se definen las categorías de crédito otorgados al usuario forestal, por tamaño de actividad económica, siendo las mismas: el crédito con garantías reales, garantías no convencionales debidamente garantizadas, el crédito forestal

estructurado, el crédito forestal por producto almacenado y el crédito forestal para producción por contrato.

4. **Sección 4 – Otras Disposiciones:** Se determinó como responsable al Gerente General de cumplir y difundir internamente el “Reglamento para Operaciones de Crédito al Sector Forestal”, así como el incremento gradual que deberá existir, en la cartera de créditos al sector forestal, el registro de eventos adversos climáticos y naturales, así como el régimen de sanciones aplicables al efecto.
5. **Anexo 1 – Actividades Económicas Relacionadas al Sector Forestal:** Se detallan las actividades definidas para el sector forestal, las cuales son aplicables a créditos otorgados a dicho sector.

II. Reglamento de Garantías no Convencionales

1. **Sección 3 – Tipos de Garantías No Convencionales:** Se incorporaron en esta Sección, el Artículo 10°, referido al Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable, como otro tipo de Garantía No Convencional, teniendo la entidad supervisada que verificar el cumplimiento de los requisitos que el usuario forestal deberá cumplir para acceder al crédito al Sector Forestal y la forma de proceder en caso de incumplimiento de los pagos.
2. **Sección 4 – Criterios de Valoración de las Garantías No Convencionales Aplicados por las Entidades Supervisadas:** En esta Sección, se incorporaron al Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable como un nuevo tipo de garantía no convencional, definiéndose que la valoración del mismo, será realizada por un perito valuador y se registrará en el Sistema de Registro de Garantías No Convencionales, administrado por el Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta (BDP - S.A.M.) o por aquellas instancias autorizadas conforme a Ley.

III. Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos

1. **Sección 7 – Garantías:** En esta Sección se incorporaron las Operaciones de Crédito Forestal Debidamente Garantizadas, como parte de las operaciones de crédito debidamente garantizadas.
2. **Sección 9 – Otras Disposiciones:** Se modificó el contenido del Artículo 6° referido al pago adelantado, estableciéndose dos opciones, en las cuales se reduce la cuota de amortización o se reduce el plazo del crédito. Asimismo, se dispuso que como consecuencia del pago adelantado, la Entidad de Intermediación Financiera debe recalcular el plan de pagos y entregar uno nuevo al deudor, determinándose que al momento de la suscripción del contrato de préstamo, el deudor deberá elegir una alternativa de pago adelantado a ser aplicada por defecto en cualquier pago adelantado durante la vigencia de la operación, dicha elección estará inserta en el contrato y debe ser parametrizada en los sistemas de la entidad financiera, precisando la posibilidad que el cliente pueda posteriormente elegir otra opción distinta a la estipulada en el contrato.
3. **Sección 10 – Disposiciones Transitorias:** Se incorpora el Artículo 9° para señalar que, cuando se realicen pagos adelantados en el caso de contratos de crédito suscritos con anterioridad al 31 de mayo de 2016, la EIF debe comunicar al prestatario en caso de requerir un pago adelantado, las alternativas con las implicancias de las mismas para su elección, debiendo constar por escrito aquella que fue elegida por el prestatario, generándose además un nuevo plan de pagos.

IV. Reglamento de la Central de Información Crediticia

Sección 5 – Normas Generales para el Registro de Garantías: En el Artículo 12°, se incorpora como tipo de garantía no convencional el "Derecho sobre el Volumen Forestal Aprovechable",

asignándole el código "NCA", precisando que esta garantía no convencional, está sujeta a registro en el Sistema de Registro de Garantías No Convencionales, administrado por el Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta (BDP- S.A.M.) o por aquellas instancias autorizadas conforme a Ley.

- V. **Manual de Cuentas para Entidades Financieras:** Se adiciona la cuenta analítica 859.04.M.10 “Derecho sobre el volumen forestal aprovechable” para el registro contable de este tipo de garantía no convencional.

CIRCULAR ASFI/386/2016, RESOLUCIÓN ASFI/286/2016 DE 3 DE MAYO DE 2016
MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN FORZOSA DE ENTIDADES FINANCIERAS, A LA REGLAMENTACIÓN SOBRE ACTIVOS Y PASIVOS INCORPORADOS EN PROCESO DE VENTA FORZOSA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y AL REGLAMENTO DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO ABIERTAS

Se fusiona el “Reglamento para la Liquidación Forzosa de Entidades Financieras”, con la reglamentación de “Activos y Pasivos Incorporados en proceso de Venta Forzosa de Entidades Financieras” bajo la denominación de “Reglamento para la Intervención de Entidades de Intermediación Financiera”, considerando principalmente, los siguientes aspectos:

I. Reglamento para la Intervención de Entidades de Intermediación Financiera

1. **Sección 1 – Aspectos Generales:** El objetivo del Reglamento es establecer lineamientos, sobre el proceso de intervención de las Entidades de Intermediación Financiera, para la aplicación del procedimiento de solución, del proceso de liquidación con seguro de depósitos o de la liquidación forzosa judicial, según corresponda; en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y disposiciones conexas.
2. **Sección 2 – Proceso de Intervención:** Se incorpora esta Sección señalando aspectos sobre la determinación del proceso de intervención, la publicación de la Resolución de Intervención, así como la facultad de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de establecer la suspensión de operaciones de la Entidad de Intermediación Financiera Intervenido.
3. **Sección 3 – Tratamiento Contable y Ponderación:** Se traslada el contenido de la reglamentación sobre Activos y Pasivos Incorporados en Proceso de Venta Forzosa de Entidades Financieras, contemplada en el Capítulo VII, Título IV, Libro 3° de la RNSF a esta Sección y se efectúan precisiones en la redacción sobre el tratamiento contable para el registro de las transferencias de activos, pasivos y contingentes de la Entidad de Intermediación Financiera Intervenido a favor de las EIF adquirentes o las EIF administradoras de fideicomisos.
4. **Anexo 1 – Coeficiente de Suficiencia Patrimonial con Activos y Contingentes Incorporados de Entidades de Intermediación Financiera Intervenido:** Se incluye este anexo relativo a la información que se debe reportar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, sobre los activos ponderados por riesgos de la Entidad de Intermediación Financiera Intervenido y de la Entidad de Intermediación Financiera adquirente.

CIRCULAR ASFI/387/2016, RESOLUCIÓN ASFI/319/2016 DE 17 DE MAYO DE 2016
MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

Se aprobó y puso en vigencia las modificaciones al “Reglamento para el Funcionamiento de Almacenes Generales de Depósito”, cambiando su denominación a “Reglamento para Almacenes Generales de Depósito” y considerando principalmente los siguientes aspectos:

- 1. Sección 1 – Aspectos Generales:** Se adecúa el ámbito de aplicación, considerando los aspectos señalados en el Artículo 332 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF). Se incorporan definiciones técnicas relacionadas a la operativa de los Almacenes Generales de Depósito y recintos de almacenaje.
- 2. Sección 2 – Constitución y Obtención de Licencia de Funcionamiento de Almacenes Generales de Depósito:** Se incorporó esta sección donde se establecen los lineamientos para el proceso de constitución de los Almacenes Generales de Depósito y obtención de Licencia de Funcionamiento, considerando aspectos como la forma de constitución, los fundadores, la solicitud de autorización, la audiencia exhibitoria, la garantía de seriedad de trámite, la publicación de la solicitud, la objeción de terceros, las causales de rechazo; para culminar con la extensión de la Licencia de Funcionamiento y la publicación de la misma.
- 3. Sección 3 – Funcionamiento:** Se norman disposiciones sobre las operaciones y servicios permitidos que pueden efectuar los Almacenes Generales de Depósito, conforme a lo determinado en el Artículo 334 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), además de otros aspectos referidos a contratos de prestación de servicios, sus fuentes de financiamiento, tarifas, puntos de atención financiera y recintos propios, reportes de información, gestión de riesgos, así como las ponderaciones de los certificados de depósito con bono en prenda.
- 4. Sección 4 – Del Depósito de las Mercaderías o Productos:** En el marco de lo establecido en el Artículo 339 de la LSF y el Artículo 1204 del Código de Comercio, se reglamentan disposiciones específicas referidas al depósito de las mercaderías o productos que realizan los Almacenes Generales de Depósito.
- 5. Sección 5 – Acciones por Incumplimiento en las Obligaciones Contraídas por el Depositante:** Con base en lo establecido en el Artículo 338 de la LSF, se emiten lineamientos sobre las subastas, de acuerdo al procedimiento previsto en el Código Procesal Civil.
- 6. Sección 6 – Otras Disposiciones:** Se incorpora esta sección estableciendo disposiciones relativas a las responsabilidades del Gerente General del Almacén General de Depósito, prohibiciones de acuerdo al Artículo 336 de la LSF, infracciones y régimen de sanciones.
- 7. Sección 7 – Disposiciones Transitorias:** Se establecen disposiciones sobre la adecuación de licencias de funcionamiento de los Almacenes Generales de Depósitos supervisados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en el marco de lo previsto en la Disposición Transitoria Cuarta de la LSF.
- 8. Anexos:** Se incluyen anexos que detallan los requisitos específicos para la constitución y obtención de Licencia de Funcionamiento de los Almacenes Generales de Depósito.

CIRCULAR ASFI/388/2016, RESOLUCIÓN ASFI/320/2016 DE 17 DE MAYO DE 2016
MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN EN CAJAS

Las modificaciones al “Reglamento para la Atención en Cajas”, consideran principalmente los siguientes aspectos:

- 1. Sección 1 – Aspectos Generales:** En el objeto y ámbito de aplicación, se actualiza la referencia a las entidades financieras, se incorporan a las Empresas de Giro y Remesas de Dinero, a las Empresas de Servicios de Pago Móvil y a las Casas de Cambio, que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).
- 2. Sección 2 – Atención a los Consumidores Financieros en Cajas:** Se establece que además de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento para la Gestión de Seguridad Física, contenido en el Capítulo III, Título VII, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), en cuanto a infraestructura, las entidades supervisadas deben contar con instalaciones

y equipamiento que permita priorizar la atención de personas con discapacidad, mujeres en etapa de gestación, personas adultas mayores y personas con bebés y niños hasta la edad parvularia.

- 3. Sección 3 – Otras Disposiciones:** Se incorporan disposiciones en cuanto a los reportes de tiempos de espera e información para la verificación del cumplimiento de lo establecido en el Reglamento citado en la referencia, que ASFI, en el uso de sus facultades, podrá requerir a las entidades de intermediación financiera.

CIRCULAR ASFI/389/2016, RESOLUCIÓN ASFI/330/2016 DE 20 DE MAYO DE 2016

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE CAUCIÓN DE DIRECTORES U ÓRGANOS EQUIVALENTES, SÍNDICOS, EJECUTIVOS Y FUNCIONARIOS

Se aprobó las modificaciones al “Reglamento de Caucción de Directores u Órganos Equivalentes, Síndicos, Ejecutivos y Funcionarios” cambiando su denominación por “Reglamento para la Caucción Calificada” y considerando principalmente los siguientes aspectos:

- 1. Sección 1 – Aspectos Generales:** Se adecuó el objeto y ámbito de aplicación del Reglamento, en el marco de lo determinado en la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
- 2. Sección 2 – Antes “Proceso de Caucción” ahora “Requisitos y Características”:** Se adecuaron los montos a caucionar, con base en lo previsto en el Artículo 440 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros. Asimismo, se modificaron parcialmente los requisitos y características mínimas que deben cumplir las cauciones calificadas. Se detallaron los tipos de caucción calificada, normando además del seguro de caucción, la boleta de garantía, la garantía a primer requerimiento, permitiendo otras cauciones que sean propuestas por las entidades supervisadas, según las ofertas de los respectivos mercados y siempre que las mismas se enmarquen al citado Reglamento y disposiciones conexas.
- 3. Sección 3 – Otras Disposiciones:** Se reordenaron los artículos, efectuando precisiones en la redacción, en función al actual marco legal y normativo, incluyendo además, lineamientos sobre el régimen de sanciones.
- 4. Sección 4 – Disposición Transitoria:** Se modificó el Artículo Único "Vigencia", permitiendo mantener las cauciones que se encuentren vigentes hasta su vencimiento e instruyendo que las posteriores contrataciones deberán ser efectuadas en el marco de lo estipulado en el citado Reglamento.

CIRCULAR ASFI/390/2016, RESOLUCIÓN ASFI/339/2016 DE 24 DE MAYO DE 2016

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Las modificaciones al “Reglamento para Cooperativas de Ahorro y Crédito”, considera principalmente los siguientes aspectos:

- 1. Secciones 2 “Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias en Proceso de Adecuación” y 9 “Otras Disposiciones”:** Se modificó el plazo para que aquellas Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias en proceso de adecuación que cuenten con Certificado de Adecuación para que obtengan la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, sin contemplar la permisión de mayor ampliación de plazo. Se reemplazó la referenciación normativa de "Reglamento para la Fusión, Disolución y Liquidación de Entidades Financieras" por "Reglamento para la Fusión de Entidades Supervisadas" y "Reglamento para la Intervención, Disolución, Liquidación, Clausura y Cierre de Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias sin Licencia de Funcionamiento", ambos contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

2. **Sección 10 – Disposiciones Transitorias:** Se amplió el plazo para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, para aquellas Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias en proceso de adecuación que cuentan con Certificado de Adecuación.

Asimismo, se incorporó un artículo que establece un plazo para las Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias en proceso de adecuación que no obtuvieron el Certificado de Adecuación, determinando además, que en caso que dichas entidades obtengan este, tienen un plazo máximo para la obtención de la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CIRCULAR ASFI/391/2016, RESOLUCIÓN ASFI/344/2016 DE 27 DE MAYO DE 2016

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA INSTITUCIONES FINANCIERAS DE DESARROLLO Y AL REGLAMENTO PARA ENTIDADES FINANCIERAS COMUNALES

Las modificaciones al “Reglamento para Instituciones Financieras de Desarrollo” y al “Reglamento para Entidades Financieras Comunes”, consideran principalmente los siguientes aspectos:

I. Reglamento para Instituciones Financieras de Desarrollo

1. **Sección 3 – Constitución de una Institución Financiera de Desarrollo:** Se modificaron los requisitos documentales en cuanto a la nómina de fundadores para la constitución de una Institución Financiera de Desarrollo (IFD), así como la diferenciación de trámites relativos al inicio del proceso de obtención de personalidad jurídica ante las instancias pertinentes, en consideración a las actividades que la IFD desarrolle en uno o más departamentos.
2. **Sección 5 – Emisión de Certificados de Capital Fundacional:** Se modificó el nombre del Artículo 4° a "No Objeción de ASFI para la emisión de certificados de capital fundacional".
3. **Sección 9 – Otorgación y Registro de la Personalidad Jurídica por parte del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas:** Se incorporó esta sección que contiene lineamientos para la obtención de la Reserva de Nombre de una IFD que desarrolle actividades financieras en más de un departamento, así como la No Objeción de ASFI, con el propósito de continuar con el trámite para la otorgación de personalidad jurídica por parte del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP). Asimismo, se precisó el tratamiento de reconocimiento y registro de personalidad jurídica para aquellas IFD que obtuvieron su personalidad jurídica antes de la publicación de la Resolución Ministerial N° 259 de 5 de mayo de 2016 y que tengan actividades financieras en más de un departamento.
4. **Anexos:** Se incorporó el Anexo 11 "Documentos para la Obtención de la No Objeción de ASFI para continuar con el trámite de otorgación de Personalidad Jurídica por parte del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas", detallando los documentos que deben ser presentados a ASFI, en consideración a la reglamentación aprobada mediante Resolución Ministerial N° 259 de 5 de mayo de 2016.

Asimismo, se incluyó el Anexo 12 "Formulario – Registro de Personalidades Jurídicas (RPJ)", establecido por el MEFP, en conformidad a la citada Resolución Ministerial.

Se incorporó también el Anexo 13 "Nómina de las personas naturales y/o jurídicas Fundadoras", referida a la información requerida de los fundadores de una IFD.

Adicionalmente, se incorporó el Anexo 14 "Declaración Jurada de los Fundadores", el cual establece que el fundador de una IFD no debe encontrarse dentro de las incompatibilidades determinadas en el Artículo 153 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

II. Reglamento para Entidades Financieras Comunes

- 1. Sección 2 – Constitución de una Entidad Financiera Comunal (EFC):** Se modificó el número mínimo de fundadores, así como la diferenciación de trámites relativos al inicio del proceso de obtención de personalidad jurídica ante las instancias pertinentes, considerando las actividades que la EFC desarrolle en uno o más departamentos.
- 2. Sección 7 – Otorgación y Registro de la Personalidad Jurídica por parte del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas:** Se incorporó esta sección, que contiene lineamientos para la obtención de la Reserva de Nombre para los interesados (organizaciones de productores u otros sectores legalmente constituidos) en constituir una EFC que pretenda realizar actividades financieras en más de un departamento, así como la obtención de la No Objeción de ASFI, con el propósito de que se continúe con el trámite para la otorgación de personalidad jurídica por parte del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP).
- 3. Anexos:** Se incorporó el Anexo 10 “Documentos para la Obtención de la No Objeción de ASFI para continuar con el trámite de otorgación de Personalidad Jurídica por parte del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas”, detallando los documentos que deben ser presentados a esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en consideración a la reglamentación aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 259 de 5 de mayo de 2016.

Asimismo, se incluyó el Anexo 11 "Formulario - Registro de Personalidades Jurídicas (RPJ)", establecido por el MEFP, en conformidad a la citada Resolución Ministerial.

Se incorporó el Anexo 12 “Nómina de las personas naturales y/o jurídicas Fundadoras”, referida a la información de los fundadores de una EFC. Adicionalmente, se incorporó el Anexo 13 "Declaración Jurada de los Fundadores", el cual establece que el fundador de una EFC no debe encontrarse dentro de las incompatibilidades determinadas en el Artículo 153 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

CIRCULAR ASFI/392/2016, RESOLUCIÓN ASFI/368/2016 DE 3 DE JUNIO DE 2016

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y CONTROL DE LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS

Las modificaciones al “Reglamento para Prevención, Detección y Control de Legitimación de Ganancias Ilícitas”, consideran principalmente los siguientes aspectos:

- 1.** Se modifica la denominación a “Reglamento para la Supervisión de las Actividades de Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento al Terrorismo y/o Delitos Precedentes”.
- 2. Sección 1 – Aspectos Generales:**
 - a.** Se adecúa el objeto y el ámbito de aplicación, considerando los aspectos señalados en el Artículo 495 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).
 - b.** Se eliminan todas las definiciones y se incorporan tres: inspección, normativa de la UIF y Unidad de Investigaciones Financieras.
- 3. Sección 2 – De la Supervisión:**
 - a.** Se incorpora esta sección donde se incluyen aspectos relacionados con la labor de supervisión de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y la presentación de resultados y descargos.
 - b.** Debido a la incorporación de esta nueva sección, la denominada "Intercambio de Información entre la Entidad de Intermediación Financiera y el Intermediario", se elimina.

4. Sección 3 – Responsabilidad de la Entidad Supervisada:

- a. Se establece que la entidad supervisada es responsable de dar cumplimiento a la normativa vigente que sea emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), con relación a la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y/o Delitos Precedentes.
 - b. Se dispone el plazo en el que la entidad supervisada debe conservar la información relacionada con la gestión de riesgo de la prevención, detección, control y reporte de legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento al terrorismo y/o delitos precedentes.
 - c. Debido a la incorporación de esta nueva sección, la denominada “Información de Transferencias Nacionales y/o Internacionales”, se elimina.
- 5. Sección 4 – Otras Disposiciones:** Se elimina la sección denominada "Información de Banca Corresponsal" y se incorpora esta sección “Otras Disposiciones”, estableciendo lineamientos relativos a las responsabilidades del Gerente General de la entidad supervisada y el régimen de sanciones

Como consecuencia de la reestructuración del Reglamento, se eliminan las secciones 5 al 8, denominadas "Sucursales, Subsidiarias y Oficinas en el Exterior", "Información de Fideicomitentes, Fiduciarios y Beneficiarios", "Empresas de Servicios Auxiliares Financieros" y "Otras Disposiciones", respectivamente.

CIRCULAR ASFI/393/2016, RESOLUCIÓN ASFI/403/2016 DE 14 DE JUNIO DE 2016

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA VISITAS DE INSPECCIÓN

Las modificaciones al “Reglamento para Visitas de Inspección”, consideran principalmente, los siguientes aspectos:

1. **Sección 1 – Aspectos Generales:** Se modifican las definiciones de: "Inspección" y "Plan de acción".
2. **Sección 2 – De la Visita de Inspección:** Se precisa que en caso de que la entidad demuestre la ocurrencia de uno o más eventos o situaciones que no pudieron ser previstos o evitados por ésta, generando la imposibilidad de cumplir la entrega de la información y/o documentación a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), la misma debe comunicar dicha situación de forma escrita a los servidores públicos de la Autoridad de Supervisión, adjuntando los justificativos pertinentes, hasta el día siguiente hábil de vencido el plazo, de manera que se coordinen otras medidas durante la visita de inspección. Se establece también que el espacio físico proporcionado a la Comisión de Inspección para el desempeño de sus labores, debe permitir el resguardo de los activos fijos que se encuentran a cargo de los supervisores públicos de ASFI.

CIRCULAR ASFI/394/2016, RESOLUCIÓN ASFI/404/2016 DE 14 DE JUNIO DE 2016

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE CONTRATOS, AL ANEXO 1 DEL REGLAMENTO DE CONTROL INTERNO Y AUDITORES INTERNOS Y AL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE SERVICIOS FINANCIEROS

Las modificaciones al “Reglamento de Contratos”, al Anexo 1 del “Reglamento de Control Interno y Auditores Internos” y al “Reglamento de Protección del Consumidor de Servicios Financieros” consideran principalmente los siguientes aspectos:

I. Reglamento de Contratos

1. **Sección 2 – Directrices para la Elaboración de Contratos:** En el Artículo 3° “Requisitos de Fondo” se determina que se considera una cláusula abusiva: la renuncia, exclusión y/o

limitación de los derechos del cliente financiero, la renuncia o restricción de formular reclamos, así como el facultar a la Entidad Financiera a utilizar y compartir la información personal y/o crediticia del cliente financiero con otras empresas, entidades y/o proveedores. Adicionalmente, en el marco de lo establecido en el párrafo III del Artículo 22 de la Ley N° 453 de 4 de diciembre de 2013, se establece que las cláusulas abusivas insertas en los contratos, se tendrán por no puestas y no producirán efecto legal alguno.

Se incluye el Artículo 4° "Débitos automáticos", reglamentando que en el caso de contratos de operaciones crediticias, las entidades financieras, están facultadas para realizar débitos automáticos de la(s) cuenta(s) individualizada(s) y autorizada(s) de manera expresa por sus clientes, en dichos contratos.

2. **Sección 3 – Procedimiento de Registro:** En el Artículo 4° "Registro", se modifica este artículo estableciendo que ASFI tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para registrar los contratos no recurrentes o especiales, en función a lo establecido en la Cláusula Adicional Quinta del Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014.
3. **Sección 4 – Terminación Anticipada de Contratos:** El Artículo 2° "Terminación de contratos por la entidad financiera", se modifica, considerando que para el caso de cuentas corrientes, las entidades financieras deben pagar los cheques girados mientras exista provisión de fondos y no haya transcurrido el plazo para su presentación, de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio.
4. **Sección 5 – Otras Disposiciones:** Artículo 2° "Auditoría Interna", se incorpora este artículo, en el cual se dispone que la Unidad de Auditoría Interna debe contemplar en su Plan Anual de Trabajo la realización de revisiones y controles acerca del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Contratos.

II. Anexo 1 del “Reglamento de Control Interno y Auditores Internos”: Se incorporó la tarea referida a las revisiones y controles que la Unidad de Auditoría Interna debe incluir en su Plan Anual de Trabajo acerca del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Contratos.

III. Reglamento de Protección del Consumidor de Servicios Financieros

Sección 3 – Obligaciones de las Entidades Financieras: En el Artículo 1° “Obligaciones”, se incluye la obligación que tienen las entidades financieras de brindar al consumidor financiero una explicación clara y por escrito sobre las implicancias que tiene la renuncia al proceso ejecutivo para efectos del proceso coactivo, en lo que refiere a operaciones crediticias, debiendo tener una constancia de recepción de dicha explicación.

CIRCULAR ASFI/395/2016, RESOLUCIÓN ASFI/405/2016 DE 14 DE JUNIO DE 2016 **MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE SEGURIDAD DE LA** **INFORMACIÓN**

Se aprobó y puso en vigencia las modificaciones al “Reglamento para la Gestión de Seguridad de la Información”, consideran principalmente los siguientes aspectos:

1. **Sección 1 - Aspectos Generales:** Se especificó que el Reglamento tiene por objeto establecer las directrices y requisitos mínimos que las Entidades de Intermediación Financiera, Empresas de Servicios Financieros Complementarios y Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, deben cumplir, de acuerdo a su naturaleza, tamaño y estructura, así como con la complejidad de los procesos y operaciones que realizan, disponiendo que se encuentran sujetas al ámbito de aplicación las Entidades de Intermediación Financiera, las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros (SCGF) y las Empresas de Servicios Financieros

Complementarios (ESFC), (excepto Casas de Cambio) con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

- 2. Sección 2 – Planificación Estratégica, Estructura y Organización de los Recursos de Tecnología de la Información (TI):** Se modificó la denominación de la Sección 2 por "Planificación Estratégica, Estructura y Organización de los Recursos de Tecnologías de la Información".

Se establece la consistencia de la planificación estratégica e infraestructura del área de Tecnologías de Información con la naturaleza, tamaño y estructura de la entidad supervisada, así como con la complejidad de los procesos y operaciones que realiza y los resultados del análisis y evaluación de riesgos en seguridad de la información, efectuados.

Se modifica la denominación de los Artículos 3°, 5° y 6° como "Infraestructura del área de tecnologías de la información", "Comité de tecnologías de la información" y "Comité operativo de tecnologías de la información", respectivamente.

Se establece que la entidad supervisada debe definir formalmente una instancia responsable de la función de la seguridad de la información y que corresponde a dicha instancia gestionar la implementación, revisión, actualización y difusión de la Política de Seguridad de la Información (PSI), así como de la normativa que se desprende de la misma.

- 3. Sección 3 – Administración de la Seguridad de la Información:** Se dispone que la entidad supervisada es responsable de efectuar un análisis y evaluación de riesgos en seguridad de la información, acorde a su naturaleza, tamaño y complejidad de operaciones, debiendo desarrollar e implementar procedimientos específicos, formalmente establecidos, cuyos resultados deben estar además, en un informe elaborado por el responsable de la función de la seguridad de la información, dirigido a la Gerencia General, para su posterior presentación al Directorio u Órgano equivalente.
- 4. Sección 4 – Administración del Control de Accesos:** Se dispone que la entidad supervisada debe revisar por lo menos una (1) vez al año, mediante un procedimiento formalmente establecido, las asignaciones de privilegios para las cuentas de usuario y de administración de los sistemas informáticos, aplicaciones, sistemas operativos, bases de datos, Intranet, Internet y otros servicios o componentes de comunicación.

Se especifica que la entidad supervisada debe establecer un procedimiento formalizado, a efectos de detectar e identificar incidentes de seguridad de la información, así como implementar pistas de auditoría que contengan los datos de los accesos y actividades de los usuarios, excepciones y registros de los incidentes de seguridad de la información.

- 5. Sección 5 – Desarrollo, Mantenimiento e Implementación de Sistemas de Información:** Se detalla la documentación mínima con la que debe contar la entidad supervisada para el proceso de adquisición, desarrollo y mantenimiento del software.

Se dispone que la entidad supervisada debe establecer procedimientos formales para el control de cambios en los sistemas de información que contemplen documentación, especificación, prueba, control de calidad e implementación. Consecuentemente, se elimina el Artículo 5° "Implementación de controles".

Se establece que la entidad supervisada debe implementar controles y mecanismos que garanticen la separación física o lógica de los ambientes de desarrollo, prueba y producción, acordes con la criticidad del (los) sistema(s) involucrado(s) y la segregación de funciones que debe existir en cada caso.

6. **Sección 6 – Gestión de Operaciones de Tecnología de Información:** Se especifica que la entidad supervisada debe efectuar copias de seguridad de todos los datos e información, necesarios para el continuo funcionamiento de la misma.
7. **Sección 7 – Gestión de Seguridad de Redes y Comunicaciones:** Se establece que la entidad supervisada debe revisar y verificar por lo menos una (1) vez al año, el estado de los elementos de la configuración de datos actual e histórica, para confirmar la integridad de ésta, así como la existencia de cualquier software de uso personal o no autorizado, que no se encuentre incluido en los acuerdos de licenciamiento vigentes.
8. **Sección 8 – Gestión de Seguridad en Transferencias y Transacciones Electrónicas:** Se dispone que los certificados digitales que utilice la entidad supervisada, así como la existencia de sitios web de ésta, tienen que estar avalados en cuanto a su propiedad y seguridad de la información expuesta, por una entidad certificadora autorizada, por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT).

Se especifica que los sistemas de transacción y transferencia electrónica deben generar información necesaria para que el cliente pueda conciliar los movimientos efectuados en su(s) cuenta(s), a través de terminales “ATM” y “POS”, así como de sistemas disponibles en la web, en un determinado período, reflejando las fechas en que se realizaron las transacciones.

Se dispone también que los derechos y responsabilidades de cada una de las partes que intervienen en las transacciones y/o transferencias electrónicas, deben especificarse en el contrato que éstas suscriban para el efecto.

9. **Sección 9 – Gestión de Incidentes de Seguridad de la Información:** Se determina que la entidad supervisada cuente con un procedimiento para la gestión de incidentes de seguridad de la información formalizado, actualizado e implementado; aprobado por el Directorio u Órgano equivalente, en concordancia con su Plan de Contingencias Tecnológicas y que establezca los mecanismos necesarios para identificar la tipología, los volúmenes y los costos de los incidentes de seguridad de la información, así como las medidas asumidas para mitigarlos, garantizando que éstos sean registrados, cuantificados y monitoreados.
10. **Sección 10 – Continuidad del Negocio:** Se especifican los aspectos que la entidad supervisada debe considerar con relación a la continuidad del negocio, entre ellos, los referidos al establecimiento del Centro de Procesamiento de Datos Alterno, disponiendo que cuando la entidad supervisada, por sus características, no cuente con ambientes para la instalación de éste, en una ubicación geográfica diferente a aquella en la que se encuentra el Centro de Procesamiento de Datos, puede hacerlo en un espacio donde no preste servicios, localizado en otra área geográfica, preservando que cumpla con los requisitos de seguridad física y tecnológica que deben tener las áreas de exclusión.
11. **Sección 11 – Administración de Servicio y Contratos con Terceros Relacionados con Tecnología de la Información:** Se detallaron aspectos que mínimamente debe considerar la entidad supervisada para la contratación de empresas encargadas del procesamiento de datos o ejecución de sistemas en lugar externo; para determinar la necesidad de adquirir programas, sistemas o aplicaciones en forma previa a su adquisición y las cláusulas que debe tener el contrato con empresas de desarrollo externo, así como el establecimiento de un Acuerdo de Nivel de Servicio (SLA), documento que será parte del citado contrato.

Se establece que la entidad supervisada, previo a la contratación de servicio(s) de computación en la nube, solicitará la no objeción a ASFI en forma escrita, adjuntando para su evaluación el "Proyecto de implementación del servicio de computación en la nube", debiendo contar con políticas y procedimientos que permitan definir los criterios que garanticen el debido tratamiento, protección y privacidad de datos personales cuando se utilicen los servicios de

computación en la nube y realizar un diagnóstico del nivel de riesgo y la sensibilidad de la información y/o los recursos tecnológicos a ser expuestos.

12. Sección 12 – Rol de la Auditoría Interna: Entre las funciones del Auditor Interno o la Unidad de Auditoría Interna se dispone que debe refrendar el informe sobre procesamiento de datos o ejecución de sistemas en lugar externo e incluir en su Plan Anual de Trabajo la verificación del cumplimiento de las políticas y procedimientos relativos a la protección de datos en la nube, si la entidad supervisada contrató dicho servicio.

13. Sección 13 – Otras Disposiciones: Se establece que el cumplimiento, implementación y difusión interna del Reglamento, es responsabilidad del Directorio u Órgano equivalente y de la Gerencia General de la entidad supervisada.

Se modificó la denominación del Artículo 4° “Sanciones” por "Régimen de sanciones", disponiendo además, que la inobservancia al Reglamento, dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

14. Sección 14 – Disposiciones Transitorias: Se establece que las modificaciones e incorporaciones al Reglamento, entrarán en vigencia a partir del 3 de octubre de 2016.

CIRCULAR ASFI/396/2016, RESOLUCIÓN ASFI/421/2016 DE 16 DE JUNIO DE 2016

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE APERTURA DE SECCIÓN DE CUENTAS CORRIENTES Y TARJETAS DE CRÉDITO PARA ENTIDADES NO BANCARIAS

Se aprobó y puso en vigencia las modificaciones al “Reglamento de Apertura de Sección de Cuentas Corrientes y Tarjetas de Crédito para Entidades No Bancarias” bajo la denominación de "Reglamento para la Autorización de Captación de Depósitos a través de Cuentas Corrientes y de Operaciones con Tarjetas de Crédito", considerando principalmente, los siguientes aspectos:

- 1. Sección 1 – Aspectos Generales:** Se modifica la denominación de "Objeto y alcance" a "Objeto" y se incluyen los Artículos referidos al "Ámbito de aplicación" y "Definiciones".
- 2. Sección 2 – Requisitos y Trámite:** Se modifica la denominación de la Sección por "Requisitos para Captación de Depósitos a través de Cuentas Corrientes", donde se efectúan modificaciones en los requisitos establecidos para que las entidades supervisadas puedan efectuar captaciones de depósitos a través de Cuentas Corrientes.

Además, se precisa que para tramitar la autorización para captación de depósitos a través de Cuentas Corrientes las entidades supervisadas, deben presentar la documentación requerida en el Anexo 1 y el respaldo respectivo, establecido en el Reglamento. Asimismo, se dispone que esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), podrá instruir la presentación de información adicional, para analizar la solicitud de autorización para captar depósitos a través de Cuentas Corrientes.

- 3. Sección 3 – Requisitos para Operaciones con Tarjetas de Crédito:** Se incorpora esta Sección, con el propósito de señalar los requisitos que deben observar las entidades supervisadas para operar con Tarjetas de Crédito y se dispone que ASFI podrá instruir la presentación de información adicional, para analizar la solicitud de autorización para tal efecto.
- 4. Sección 4 – Evaluación y Autorización de Solicitudes para Apertura de Sección de Cuentas Corrientes y Tarjeta de Crédito:** Se renumera esta Sección como consecuencia de la incorporación de la Sección 3 y se modifica su denominación por "Evaluación y Autorización de Solicitudes para Captar Depósitos a través de Cuentas Corrientes y/o Operar con Tarjetas de Crédito".

Se establece que ASFI podrá realizar visitas de inspección a efectos de emitir la Resolución que autorice o rechace la solicitud efectuada por la entidad financiera.

Además, se realizan precisiones en las causales para el rechazo de la citada solicitud de autorización para Captar Depósitos a través de Cuentas Corrientes y/o Operar con Tarjetas de Crédito.

Por otra parte, se establece que con posterioridad a la autorización de ASFI para captar depósitos a través de Cuentas Corrientes y/o operar con Tarjetas de Crédito, la entidad supervisada deberá contar con el respectivo contrato, en observancia al actual marco Reglamentario y se precisan los requisitos para el inicio de operaciones.

5. **Sección 5 – Otras Disposiciones:** Se incorpora esta Sección, donde se dispone la responsabilidad del Gerente General de la entidad supervisada, para el cumplimiento y difusión del Reglamento, las normas que deben ser consideradas en estas operaciones, así como las infracciones específicas y el proceso administrativo sancionatorio.
6. **Anexo 1 – Requisitos Documentarios:** Se incorpora este Anexo, que contiene los requisitos documentales que deben presentar las entidades supervisadas para obtener la autorización de captar depósitos a través de Cuentas Corrientes y/o operar con Tarjetas de Crédito.

CIRCULAR ASFI/397/2016, RESOLUCIÓN ASFI/429/2016 DE 17 DE JUNIO DE 2016

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS Y ENTIDADES DEL EXTERIOR Y AL MANUAL DE CUENTAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS

Se aprobó y puso en vigencia las modificaciones al “Reglamento de Inversiones en Activos Fijos y Entidades del Exterior” bajo la denominación de “Reglamento de Inversiones en Activos Fijos y Entidades del Exterior”, así como al Manual de Cuentas para Entidades Financieras, considerando principalmente los siguientes aspectos:

I. Reglamento de Inversiones en Activos Fijos y Entidades del Exterior

1. **Sección 1 – Aspectos Generales:** Se adecúa el texto del Artículo 1° "Objeto" a lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) y se incorporan los artículos referidos al ámbito de aplicación del Reglamento, así como las definiciones que se utilizarán en el mismo.
2. **Sección 2 – Inversiones en Acciones o Derechos en el Exterior:** Se modifica la denominación de esta Sección por "Inversiones en Acciones en el Exterior, en Activos Fijos y Otras Sociedades". Se precisa también el texto de la Sección, en concordancia a lo dispuesto en el Reglamento para Puntos de Atención Financiera en el Exterior, eliminando lo referido a las inversiones en acciones o derechos en bancos en el exterior, así como la consolidación de estados financieros.

Se efectúan precisiones en cuanto a la adquisición de acciones de Organismos Multilaterales de Financiamiento y se elimina como dación en pago las acciones de sociedades constituidas en el exterior.

Se incorpora el límite a las inversiones en activos fijos, en agencias y sucursales en los Grupos Financieros, así como el límite a las inversiones del Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta, en función a lo establecido en la LSF.

3. **Sección 3 – Límites a las Inversiones en Acciones o Derechos y Activos Fijos:** Se trasladan los artículos contenidos en esta Sección a la Sección 2 y se realizan precisiones en los mismos, adecuando el texto a lo señalado en la LSF e incorporando las cuentas contables que deben ser consideradas para el cálculo de los límites.

4. **Sección 4 – Límites para las Inversiones en Títulos y Operaciones con Entidades del Exterior:** Se renumera esta Sección como Sección 3, se modifica su denominación por "Inversiones en Depósitos, Títulos Valores y Operaciones con Entidades del Exterior" y se ajustan los artículos contemplados en la misma a lo dispuesto en la LSF. Se modifica también el límite para las inversiones en depósitos a plazo fijo y títulos valor en el exterior del 50% a 25% del Capital Regulatorio del Banco.
5. **Sección 4 – Otras Disposiciones:** Se incorpora esta Sección señalando las responsabilidades del Gerente general, las infracciones específicas y el Régimen de sanciones.
6. **Sección 5 – Disposiciones Transitorias:** Se incorporan el tratamiento de las acciones de sociedades del exterior recibidas en dación de pago, así como el plazo de adecuación para que los Bancos ajusten sus inversiones en depósitos a plazo fijo y títulos valores en el exterior, al límite dispuesto en el Artículo 3° de la Sección 3 del Reglamento.

II. Manual de Cuentas para Entidades Financieras:

Se modifica la descripción y dinámica de la cuenta 165.00 "Participación en Entidades Financieras y Afines", a lo dispuesto en la LSF y se adecúa el cálculo del Valor Patrimonial Proporcional a la metodología de cálculo señalada en el Anexo 1 del Título I, Libro 8° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores. Se adecúa además la denominación de las subcuentas 165.03 "Participación en Bancos Filiales, Sucursales o Agencias en el Exterior" y 165.12 "Participación en Bancos de Segundo Piso", por "Participación en Sucursales o Agencias Fijas en el Exterior" y "Participación en Bancos de Desarrollo", respectivamente, en concordancia con las disposiciones de la LSF.

CIRCULAR ASFI/398/2016, RESOLUCIÓN ASFI/442/2016 DE 24 DE JUNIO DE 2016 ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL FONDO OBLIGATORIO DE LIQUIDEZ (FOL)

Se abrogó el "Reglamento para el Fondo Obligatorio de Liquidez (FOL)" contenido en el Capítulo III, Título III, del Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

CIRCULAR ASFI/399/2016, RESOLUCIÓN ASFI/449/2016 DE 28 DE JUNIO DE 2016 REGLAMENTO PARA LA ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE BIENES INMUEBLES

1. **Sección 1 – Aspectos Generales:** Se señala que el Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos para normar la adquisición, administración y venta de bienes inmuebles que realizan las entidades financieras, en el marco de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 120 y en el párrafo 1 del Artículo 462 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

Se establece que se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del Reglamento las Entidades de Intermediación Financiera y las Empresas de Servicios Financieros Complementarios que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

2. **Sección 2 – De la Adquisición:** Se establece que la entidad supervisada anualmente debe elaborar un Plan de adquisiciones, el cual contará con la aprobación del Directorio u Órgano equivalente e incluirá el detalle de bienes inmuebles que se prevé comprar, para ser utilizados en las actividades propias de su giro.

Se señalan los documentos mínimos que, para evaluar la adquisición de un bien inmueble, ubicado en territorio nacional, la entidad supervisada debe solicitar al vendedor. También se dispone que las adquisiciones de bienes inmuebles en el extranjero se realizarán en

cumplimiento de las prácticas admisibles del país sede, las cuales sean aceptables por la institución supervisora.

Se establece que las adquisiciones de bienes inmuebles pueden realizarse a nivel nacional o en el extranjero, bajo las modalidades de contratación y las cuantías que sean definidas por la entidad supervisada, por otra parte, se especifica que la compra en el extranjero se efectuará exclusivamente para la apertura de los Puntos de Atención Financiera en el Exterior.

- 3. Sección 3 – Administración de los Bienes Inmuebles:** Se establece que para la gestión de los bienes inmuebles de su propiedad la entidad supervisada debe contar con políticas y manuales de procedimientos debidamente aprobados por el Directorio u Órgano equivalente, los cuales deben contemplar las etapas de la planificación, evaluación, adquisición, administración y venta del bien inmueble.

Se detalla la documentación mínima que debe resguardar la entidad supervisada de los bienes inmuebles de su propiedad.

Se establece que la entidad supervisada elaborará, cada gestión, un inventario debidamente sustentado y detallado de los activos a nivel nacional que, a criterio de las regionales o áreas respectivas, sean reportados como bienes inmuebles susceptibles para la venta.

Se señala que la entidad supervisada debe contar con informes de tasación que reflejen el valor comercial de todos los bienes inmuebles susceptibles para la venta.

Se establece que el registro contable de la compra y venta de los bienes inmuebles debe efectuarse de acuerdo a lo dispuesto en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras.

- 4. Sección 4 – De la Venta:** Se dispone que el Directorio u Órgano equivalente y la Gerencia General, deben determinar qué bienes inmuebles son susceptibles para la venta, con base en informes internos sustentados y se detallan los estados que se considerarán al momento de seleccionarlos.
- 5. Sección 5 – Otras Disposiciones:** Se incorpora esta sección estableciendo disposiciones relativas a las responsabilidades del gerente general, infracciones y régimen de sanciones.
- 6. Sección 6 – Disposiciones Transitorias:** Se establece que las entidades supervisadas tiene el plazo de un mes, desde la publicación del Reglamento, para adecuar sus políticas y manuales de procedimientos a las disposiciones en él contenidas.